

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.



JUEVES 4 DE SETIEMBRE DE 1834.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo interior con fecha 24 de Agosto último me dice de Real orden lo que copio. = Para que sea uniforme el método que se siga en las enagenaciones de predios rústicos y urbanos, pertenecientes á los propios de los pueblos, y facilitar la reduccion de estos bienes á dominio particular, sin que por ello se perjudique á los fondos municipales á que pertenezcan, se ha servido mandar S. M. la REYNA Gobernadora se observen sobre este punto las reglas siguientes: = 1.^a Los Ayuntamientos de los pueblos formarán de propio acuerdo, ó por prevencion de los Gobernadores civiles, los oportunos expedientes para la subasta de la finca ó fincas de los Propios que convenga enagenar, sea en venta Real, sea á censo reservativo ó enfiteútico. En estos expedientes se hará constar la naturaleza de la finca, y siendo rústica si tiene ó no arbolado; las ventajas de la enagenacion y de la especie de contrato que se determine; el dominio que tengan los Propios sobre el predio ó predios que se trate de enagenar; la tasacion en venta y renta, y el método que convendrá seguir en la subasta. = 2.^a El expediente así formado lo remitirá el Ayuntamiento al Gobernador civil de la provincia, quien, prévia audiencia de la Contaduría de Propios, y no oponiendo reparo esta oficina, podrá aprobarlo y devolverlo para que se lleve á efecto la subasta y el remate en el mejor postor, observándose las leyes que rigen por punto general en materia de subastas. = 3.^a Si

hubiese discordancia entre el Ayuntamiento y la Contaduría de Propios, ó si habiendo conformidad no creyese conveniente el Gobernador civil de la provincia prestar su aprobacion, remitirá este el expediente con su dictámen al Ministerio de mi cargo para la resolucion de S. M. = 4.^a No se adjudicarán las fincas subastadas en venta Real si no se cubren á lo menos las dos terceras partes del precio máximo de la tasacion; y en los remates solo se admitirá dinero, efectos de la deuda consolidada por su valor corriente, y créditos legítimos contra los mismos Propios; pero cuando la adquisicion haya de hacerse con esta última especie de créditos, se satisfará precisamente el precio máximo ó total de la tasacion. = 5.^a Si las fincas rústicas que hayan de darse á censo enfiteutico tuviesen monte alto, se verificará la dacion á censo tan solamente por lo respectivo al suelo considerado como raso; y el arbolado se enagenará en venta Real por el precio máximo de la tasacion. = 6.^a Las fincas enagenadas quedarán afectas á las cargas ó derechos que tuvieren, y en el precio de la tasacion se hará la rebaja ó aumento consiguiente del respectivo capital. = 7.^a Todos los gastos que ocurran en la enagenacion de las fincas de los Propios serán de cuenta del adquirente, incluso el coste de la escritura y de dos copias de esta, que deberán archivarse, una en el Ayuntamiento, y la otra en la Contaduría de Propios de la provincia. = 8.^a Toda reclamacion sobre la enagenacion de las fincas de Propios, ó sobre los términos ó incidentes de la subasta, deberá dirigirse desde luego á la Autoridad que hubiere entendido en ella; si esta la desatendiese, á la inmediata superior; y asi sucesivamente hasta llegar á S. M. por el conducto de esta Secretaria del Despacho. Pasado un año despues de haber tomado posesion el adquirente, no se admitirá reclamacion de ninguna especie. = 9.^a Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán cada mes á este Ministerio un estado de las fincas de Propios que se hubiesen enagenado en el anterior en sus respectivas provincias, y expresarán en él las especies de contratos bajo los cuales se hayan traspasado, y el precio ó cánon de la trasmision. = Lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = Lo que traslado á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 2 de Setiembre de 1834. = El Marques de la Paeiega. = Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba. = Circular. = Para dar cumplimiento á lo que S. M. la REYNA Gobernadora se ha servido disponer y me comunica el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Interior en 18 del corriente, los Ayuntamientos de los pueblos que hayan sido acometidos de la enfermedad del colera, y que por consecuencia de ella hayan sido autorizados para usar de la mitad de las existencias del fondo de positos para socorro de los pobres coléricos, me remitirán en el término de seis dias de como reciban esta orden, cuenta justificada de su inversion los que se hallen ya libres del contagio, y los que aun no lo estuviesen ó desgraciadamente fuesen invadidos, si se les ha concedido este auxilio, lo verificarán tan luego como se haya cantado el *Te Deum*, dando aviso del recibo de esta orden á correo seguido. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 28 de Agosto de 1834. = El Marques de la Paniega. = Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Junta provincial de Sanidad. = Circular. = Segun aviso que con fecha 27 del corriente ha dirigido á esta corporacion el Excmo. Sr. Presidente de la superior de Andalucia, han cantado el *Te Deum* por haber desaparecido el colera morbo, los pueblos siguientes: Tarifa en 10 del actual, Algeciras el 11 y Gimena el 15 del mismo debiendo concluir la cuarentena de observacion de cada uno, en igual fecha del mes entrante. Asimismo anuncia á V. esta Junta provincial que la Villa de Pozoblanco concluye su cuarentena de observacion el dia 3 del proximo Setiembre, quedando en franca comunicacion desde esta fecha; y que desvanecidas las sospechas que infundió la salud pública de Fernau Nuñez, pues que su Junta Municipal ha hecho constar el buen estado de aquel vecindario, esta provincial lo ha declarado libre de la observacion que le impuso y ha dispuesto que sus procedencias sean admitidas como de punto sano. Todo lo que comunica á V. esta corporacion para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 29 de Agosto de 1834. = El Marques de la Concordia. = Sres. de las Juntas Municipales de Sanidad de todos los pueblos de esta provincia.

Junta provincial de Sanidad. = Esta corporacion tiene la satisfaccion de anunciar á V. que habiendo desaparecido el contagio que ha afligido á las Villas de Benamejí, Aguilar

y Palma del Rio, han cantado el *Te Deum* en accion de gracias al Todopoderoso, principiando la cuarentena de observacion de la primera desde el dia 11 del actual, desde el 20 la segunda, y desde el 24 la de la tercera; para concluir en iguales fechas del proximo Setiembre. Cuya lisonjera noticia comunico á V. para su inteligencia y los efectos que á su tiempo son consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 29 de Agosto de 1834. = El Marques de la Concordia. = Sres. de las Juntas Municipales de Sanidad de todos los pueblos de esta provincia.

Juzgado de la Subdelegacion de Rentas de esta provincia. = En virtud de mi proveido asesorado de 18 del actual dictado á consecnencia de solicitud hecha por parte del Fiscal de la Real Hacienda, y en los autos de secuestro hecho á los bienes de los socios de la casa de comercio en esta Ciudad, titulada los Sres. Barcia Padre é Hijo, por alcance que á favor de aquella les resultó en sus cuentas como comisionados que fueron de la Real Caja de Consolidacion en esta provincia, se sacan á la subasta por termino de 30 dias para su venta dos casas en esta citada Ciudad á la plaza del Salvador inmediatas al pulpito, señaladas con los numeros 16 y 17, apreciadas la primera en 18003 rs. y la segunda en 16301, y para sus remates he señalado los dias 6, 17 y 27 de Setiembre proximo á la hora de las 11 de la mañana en mis casas audiencia, donde en dicho dia 27 de Setiembre en que se verificará el último, quedarán adjudicadas al mayor postor. Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse acudan á la Escribania de Subdelegacion de Rentas, donde podrán tomar los conocimientos necesarios, y en ella hacer las proposiciones que á bien tengan, que serán admitidas siendo arregladas. Córdoba 28 de Agosto de 1834. = Miguel Boltri.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo de 46 á 62. = Cebada de 28 á 30. = Habas de 40 á 42. = Aceite en los molinos del término á 40 rs.